

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admitan suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Esposicion á S. M.

Señora: La esperiencia adquirida en los ocho años pasados desde que se suprimieron los pasaportes dentro del reino, demuestra la inutilidad de aquellos documentos y la conveniencia de derogar el art. 7.º del Real decreto de 15 de febrero de 1854, que los dejó subsistentes para el extranjero y las provincias de Ultramar. Los pasaportes no existen en Inglaterra desde hace mucho tiempo; ni en Francia, Prusia, Cerdeña, Bélgica, Paisas-Bajos, Dinamarca, Suecia y Noruega y Suiza, donde no están obligados á presentar y refrendar pasaportes los súbditos de los Estados en que hay igual franquicia acerca de este punto, bastando solo que lleven consigo un documento con el cual puedan acreditar su personalidad en caso necesario; ni en los Estados de América y del Norte de Africa.

Es de esperar, por consiguiente, que en breve término el resto de los Gobiernos civilizados abandone una práctica que, sin garantir ninguno género de intereses, opone verdaderos obstáculos al desenvolvimiento de las relaciones industriales y comerciales, en que se cifra el porvenir de las naciones modernas. No es conveniente precindir, sin embargo, de ciertas precauciones de policia que son indispensables á todos los Gobiernos, y que han conservado, según queda espuesto anteriormente, casi todas las naciones en que ha tenido lugar la reforma.

Por esta razon exige el adjunto proyecto de Real decreto, para entrar en España, que traiga el extranjero un documento cualquiera con que acreditar su nacionalidad: ó en otro caso, que quede obligado á darse á conocer por medio de personas de confianza de las Autoridades, las cuales tendrán la facultad de hacer cumplir tales formalidades cuantas veces lo conceptuen oportuno.

En ellas ha buscado el Ministro que

subscribe la equivalencia de la cédula de vecindad que están obligados á poseer, según las disposiciones vigentes, los súbditos españoles; y no puede decirse ciertamente que en la comparacion resulten de favorecidos los extranjeros. Adoptado con entero convencimiento este sistema por el Gobierno de V. M., entra naturalmente en sus miras el proposito de entablar las gestiones oportunas á fin de que en los Estados en los cuales se exigen aún los pasaportes á los extranjeros, y están estos todavía á la obligacion de refrendarlos, queden eximidos de tales formalidades los súbditos nacionales, en justa reciprocidad de las franquicias que han de obtener todos los extranjeros, sin distincion en la parte de España; sin exigir por eso que comprometa irrevocablemente su libertad de accion en este punto ningun Gobierno, por lo mismo que el de S. M. la Reina desea conservarsela entera, á si propio para reformar siempre lo que le aconsejen las circunstancias, y atender en cualquier forma que estime conveniente en adelante á la proteccion de los altos intereses que le están encomendados.

Indispensable es al propio tiempo que continúe la justa prohibicion de viajar sin garantías por el extranjero á los mozos sujetos á la suerte del reemplazo para el ejército, con arreglo á la ley sancionada por S. M. en 30 de enero de 1856, y aun á juicio del Ministro que suscribe sería conveniente que esta disposicion se extendiera á los mozos que pasan á las posesiones de Ultramar sin estar libres todavía de la responsabilidad de la quinta, á los cuales, según la citada ley, no se exige depósito ni fianza, de donde nacen graves perjuicios para los suplentes y los pueblos.

Dejando, no obstante, esto último para el proyecto de ley que próximamente debe presentarse á las Cortes sobre el reemplazo del ejército, en el cual habrán de proponerse otras varias reformas igualmente necesarias, desde ahora debe anunciar el Ministro que suscribe, que el interés gravísimo de la defensa del Estado exige en esta materia poner límites generales y eficaces á la libertad absoluta de viajar, de que gozarán en adelante los demas súbditos nacionales, lo mismo que los extranjeros.

Fundado, pues, en estas varias consideraciones, el Ministro que suscribe está en el caso de proponer á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de diciembre de 1862.—
Señora: A. L. R. P. de V. M., José Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde 1.º de enero del próximo año de 1863 los pasaportes que se exigen aún á los viajeros para pasar al extranjero y Ultramar, con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 15 de febrero de 1854.

Art. 2.º Quedan subsistentes todas las demas disposiciones que contiene el referido decreto.

Art. 3.º Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se les dará cédula de vecindad con este destino si no garantizan antes que estarán á las resultas de la suerte que pueda tocarles, consignando en depósito la cantidad de 8.000 rs., u otorgando escritura de fianza suficiente, con arreglo á la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.

Art. 4.º Desde 1.º de enero de 1863 dejará de exigirse á los extranjeros para entrar en España la presentacion de pasaporte; pero deberán traer cédulas de vecindad, cartillas de servicio si son criados ó artesanos, ó cualesquiera otros documentos que acrediten su personalidad, el lugar de su procedencia y el objeto de su viaje al reino. La presentacion de este documento podrá ser exigida por las Autoridades ó sus agentes cuantas veces lo estimen necesario.

Art. 5.º Será tambien admitido en el reino cualquier extranjero con su sola presentacion á la Autoridad, aunque carezca de todo documento, siempre que de á conocer su personalidad por medio de una declaracion que firmen dos vecinos ó residentes en la poblacion ó lugar en que se presente, para dar testimonio de que le conocen y de que es verdad lo que declara, y siempre que manifieste al mismo tiempo el punto de su procedencia y el objeto de su viaje.

Art. 6.º Quedan suprimidos el refrendo de los pasaportes por los Consules españoles y la retribucion de 3 rs. que, según el art. 85 del reglamento de policia de 1824, se exige aun por los empleados del ramo de las provincias fronterizas á los extranjeros que entran en España, excepto á los súbditos portugueses, respecto de los cuales fue abolido por la ley de 3 de junio de 1855.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, continuarán espidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los estados donde no se haya suprimido este requisito, presentando la cédula de vecindad en la forma que previenen en esta parte las disposiciones vigentes.

Art. 8.º De este Real decreto se dará cuenta á las Cortes, y el Ministro de la Gobernacion comunicará las instrucciones necesarias para su ejecucion.

Dado en Palacio á 17 d) diciembre de 1862.—Esta rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 27 del mes último la Real orden siguiente, que con la misma fecha habia comunicado aquel Ministerio al Director general de Sanidad militar:

«Con presencia de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 13 de setiembre último respecto á un escrito del Ministerio de la Gobernacion en el que, al dar cuenta de la resolucion que ha recaido en el expediente sobre inutilidad fisica de Antonio Ramirez, quinto del reemplazo de 1857 por el cupo de Valladolid, encarece la necesidad de que por este Ministerio recaiga una aclaracion á la Real orden de 28 de abril de 1858, por la cual se disponga que para los casos de inutilidad ó inutilidad de un individuo, al tener entrada en el cuerpo á que sea destinado, se tenga en cuenta el cuadro de exenciones fisicas aprobado por Real orden de 10 de febrero de 1855; se ha servido la Reina (j. D. g.) disponer, de conformidad con la opinion emitida respecto al particular por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su informe de 13 del actual, que así los quintos antes de su entrada en caja, como despues de su ingreso en cuerpo, queden sujetos en los reconocimientos facultativos á las disposiciones que comprende el reglamento y cuadro de exenciones fisicas del servicio militar de 10 de febrero de 1855, debiendo refundirse en uno solo este cuadro y el de 10 de julio de 1853, y regir el primero; entre tanto esto se verifica, para los espuestos reconocimientos.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladó á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—El Subsecretario, Antonio Canoas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las propuestas elevadas por el Real Consejo de Instruccion pública, por la Facultad de Derecho de la Uni-

versidad Central, y por la Real Academia de ciencias morales y políticas, en cumplimiento de los artículos 258 y 259 de la ley de 9 de setiembre de 1857,
 Vengo en nombrar á D. Pedro Gomez de la Serna para la cátedra de Legislacion comparada, propia del Doctorado, vacante en la espresada Facultad de la Universidad Central.
 Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Obras públicas.—Carreteras provinciales y vecinales.—Circular.

Las Diputaciones provinciales, secundando el impulso que las obras públicas reciben de parte del Gobierno, consignan en los presupuestos de sus respectivas provincias cantidades considerables con destino á la construcción de caminos que, aunque no comprendidos en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de setiembre de 1860, vienen con notoria utilidad á completarlo. Tan plausible celo, que ha llevado á no pocas de aquellas corporaciones á contratar empréstitos para auxiliar la ejecución del mismo plan, pudiera verse en gran parte defraudado, si las proyectadas vias de comunicacion no se construyen donde con preferencia las demandan la importancia de los centros de produccion, las condiciones para el desarrollo de determinadas industrias, y el movimiento del tráfico, procurando siempre evitar que tales fondos se inviertan en construir líneas paralelas y próximas á las que se hacen por cuenta del Estado.

Para proceder con las mayores garantías de acierto y alejar toda contingencia de que pueda ser infructuosa la inversion de tan cuantiosas sumas, y por tanto los sacrificios que para facilitarlas se imponen las provincias, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuidará V. S. de que la Diputacion de esa provincia, en la primera reunion á que fuere convocada, ó en extraordinaria, conforme al párrafo primero del artículo 37 de la ley de 8 de enero de 1845, forme su plan de los caminos que mas ó menos tarde se hayan de construir y conservar con fondos provinciales, combinándolos con las carreteras comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de setiembre de 1860, y que se han de costear con fondos del Estado, y con los ferro-carriles concedidos ó en proyecto.

2.ª Al formar el plan, la Diputacion deberá preferir:

Primero. Los caminos que ponen en comunicacion un pueblo de importancia, atendida la distribucion de la poblacion, con una de las vias generales de comunicacion, ó con otro pueblo de igual ó mayor vecindario, siempre que disten lo bastante para que no puedan considerarse los caminos como de servicio de un solo pueblo, ni se hallen paralelos próximamente á líneas generales.

Y segundo. Los que unan entre sí, ó con dichas líneas generales, pueblos que, aunque no tengan aquella importancia, reúnan tantos habitantes como alguna de las cabezas de partido.

3.ª Que se publique en tres números durante un mes del Boletín Oficial el plan que forme la Diputacion, designando los pueblos cabeza de línea y los intermedios; y que se admitan durante este plazo las reclamaciones que sobre el plan se le dirijan por los Ayuntamientos y demás corporaciones ó por los particulares.

4.ª Que en vista de las reclamaciones que se le presenten, formule la Diputacion definitivamente, oviendo antes al ingeniero jefe de la provincia, el plan de los caminos que en época mas ó menos

próxima deben construirse y conservarse con fondos provinciales.

5.ª Que V. S. remita el plan formado por la Diputacion á este Ministerio para su aprobacion, acompañando las reclamaciones originales que se hubiesen presentado, é informando al mismo tiempo cuanto se le ofrezca.

Es tambien la voluntad de S. M. que V. S. cuide de que estos trabajos no sufran interrupcion y se terminen lo mas pronto posible, dando cuenta cada 15 dias del estado en que se encuentran.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas suscitadas respecto al modo de determinar el valor liquido de las herencias, que ha de servir de base para el uso del sello, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.º del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, del cual resulta:

Que los Notarios del Colegio de Barcelona, fundándose en dicho párrafo, se atienen á la declaracion de la parte instante para estender las copias de los testamentos en el papel correspondiente; y que el contador de Hipotecas se niega á registrarlas porque considera que esta declaracion de la parte interesada no es una base segura, sosteniendo que los testamentos deben estenderse en papel del sello 1.º, á cuyo dictamen se adhirió la Administracion principal.

En su vista y de lo informado por la Asesoria general de este Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que es preciso establecer qué formalidades deben observarse para hacer constar de una manera legal la parte líquida de una herencia:

Considerando que si bien es cierto que la declaracion de la parte instante no puede menos de ser parcial, no existe otro medio de conocer el regulador en estos casos, á no establecer informaciones previas gravosas á los interesados y contrarias á los plazos de la ley:

Considerando que aceptando esta base podria establecerse una sancion penal para en el caso de que los interesados faltan á la verdad, como garantía del cumplimiento de la ley:

Y considerando, finalmente, que si la parte no quiere ó no puede determinar el valor liquido de la herencia, procede exigir el empleo del papel del sello 1.º, evitando de este modo toda defraudacion, y facilitando á los interesados el medio de librarse en todo caso de las penas de la ley sin imponerles una obligación nueva, puesto que siempre podran evitar recurrir á este estremo por medio de una manifestacion exacta del valor de la herencia;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.ª Para determinar el valor liquido de las herencias que ha de servir de regulador para el uso del sello, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.º del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, se estará á lo que declare la parte instante; y si esta se niega á hacerlo, ó no puede determinarlo, se usará papel del sello 1.º.

2.ª Si de la declaracion jurada de las fincas, diligencias de inventario ó particion u otras, resultase que se ha declarado un valor inferior al liquido de la herencia, la parte reintegrará la cantidad que hubiere defraudado á la Hacienda por la diferencia del sello, y satisfará una multa equivalente al cuadruplo del reintegro.

Y 3.ª Los Registradores de la Propiedad cuidarán del cumplimiento de estas disposiciones, incurriendo en caso de falta en la responsabilidad que determina el Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1862.—Salaverria.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º.—Beneficencia.

Hallándose en descubierto varios pueblos de esta provincia de la remision á este Gobierno de las propuestas para vocales de las Juntas municipales de Beneficencia de sus respectivos distritos, prevengo á los morosos, que si en el término de ocho dias no se hallan en esta Secretaría las espresadas propuestas, les impondré la multa de 100 rs. con que desde luego les comino.

Madrid 24 de diciembre de 1862.—Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Debiendo tener principio el dia primero de marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de toreros de faros, se anuncian al público la circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

- 1.ª Haber cumplido veintin años y no pasar de treinta.
- 2.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.ª Ser de buena conducta moral.
- 4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los toreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente examen; y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Gefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las espresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del dia 20 de enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento, desde el 5 de febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de marzo.

Se advierte que, segun el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de diciembre de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de albañileria y cantería de la nueva Universidad de Barcelona, cuyo presupuesto asciende á 6.718.643 rs. 3 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos, de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 300.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100.000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 1000 rs.

Madrid 20 de diciembre de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Yo, Don N. N., vecino de

enterado del anuncio publicado con fecha 20 de diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de albañileria y cantería de la nueva Universidad de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente:

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las

Vistillas.

Don Francisco Seco de Cáceres, Secretario honorario de S. M., Abogado, Escribano en propiedad de los de este

número, y en tal concepto Notario del reino, de este distrito y Colegio.

Doyle: Que en el Juzgado de primera

instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, por mi testimonio, se ha litigado pleito civil propuesto por el Procurador don Juan Ramon de Roa, á nombre

de doña Petra Marcelina García y doña Pilar Sopeña, como madre y curadora de don Lorenzo García, vecinos de esta corte, sobre tercera de dominio á los bienes embargados á don Ramon del Castillo á instancia de don Nicolás Lapeña, de la misma vecindad, ámbos constituidos en rebeldía, el que sustanciado por los trámites legales obtuvo la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 22 de setiembre de 1862: el señor don Rafael Serrano, Jefe de primera instancia interino del distrito de las Vistillas de esta corte, habiendo visto estos autos incoados por el Procurador don Juan Ramon

de Boa, a nombre de doña Petra Marcelina García y doña Pilar Sopena como madre y curadora de don Leandro García, sobre tercera de dominio a los bienes embargados a don Ramon del Castillo por don Nicolás Lapeña, los cuales se encuentran en rebeldía;

Resultando que en 30 de enero de 1860 se acudió por don Nicolás de Lapeña a un Juzgado de primera instancia, presentando un pagaré por valor de 12,000 rs., suscrito por don Ramon del Castillo, solicitando el embargo de bienes de este, que acordado preventivamente tuvo efecto en los hallados en la habitación que ocupaba su esposa doña Petra Marcelina García y la madre de esta doña Pilar Sopena;

Resultando que a instancia del propio Peña, se acordó la ampliación de dicho embargo, para que el deudor no pudiese traspasar o vender los bienes que le perteneciesen en el pueblo de Fuencemillan, lo cual tuvo lugar tomándose razón en los registros de la contaduría de hipotecas del partido de Cogolludo;

Resultando que no habiendo sido posible que el deudor don Ramon del Castillo reconociese la firma del mencionado pagaré por ignorarse su paradero, y no haberse presentado a pesar de las citaciones hechas por los periódicos oficiales, se dedujo por el don Nicolás de la Peña demanda ordinaria, de la que se confirió traslado con emplazamiento al Castillo, que por la razón antes mencionada y previos los anuncios, trámites y términos por la ley prevenidos, fué declarado en rebeldía del don Ramon del Castillo, continuándose sustentándose los autos con los estrados del Juzgado por lo a el mismo respectivos, y seguidos aquellos sus trámites regulares hasta el de union de pruebas, que no tuvo lugar por no haberse practicado ninguna por las partes, en cuyo estado quedaron suspensos por no haber sido agitados;

Resultando que en 10 de junio de 1861 se vino deduciendo con la dirección debida demanda de tercera de dominio a los bienes embargados, en los autos referidos a nombre de doña Petra Marcelina García, esposa del deudor Castillo, doña Petra Sopena por sí y como madre y curadora de don Leandro Rodrigo García, presentando las hijuelas y carta total correspondientes, en cuyos documentos se hacía constar la pertenencia de dichos bienes, y despues de acreditada en forma la personalidad y representación de los demandantes y su Procurador, se confirió traslado con emplazamiento a don Nicolás de la Peña y don Ramon del Castillo, que fueron notificados y emplazados, el primero en persona y el segundo por medio de los periódicos oficiales y términos legales, sin embargo de lo cual y no habiéndose personado en autos ni el Peña ni el Castillo, fué declarado por contestado dicho traslado, sustentándose aquellos por todos sus trámites hasta el de vista con los estrados del Juzgado, por la rebeldía y ausencia de los mismos;

Considerando que la no presentación en juicio de los demandados, y especialmente de don Nicolás de la Peña, que fue emplazado en persona, hacen creer su conformidad con los hechos aducidos en la demanda, y su ningún derecho para poderla impugnar;

Considerando que los documentos presentados con la misma son verdaderos y legales títulos de dominio de los bienes que los mismos espresan, y que la carta total presentada ha sido amparada judicialmente;

Vistas las leyes 17, título 11, Partida 4.ª 25, título 13, Partida 5.ª, y la 8.ª título 22, Partida 5.ª; S. S., por ante mi el Escribano, dijo:

Que debía declarar y declaraba a doña Petra Marcelina García y doña Pilar Sopena, por sí y como madre y curadora de don Leandro García, acreedores de domi-

nio a los bienes embargados a don Ramon del Castillo a instancia de don Nicolás de Lapeña, cuyos embargos se alcen desde luego así que la presente merezca ejecutoria, teniéndose presente para el alzamiento del embargo respecto a los bienes sitos en Fuencemillan los documentos presentados con la demanda. Publíquese esta sentencia en la Gaceta y Diarios Oficiales, según se dispone en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta sentencia, que sin hacer especial mención de costas dicho señor Juez proveyó, mandó y lo firma, de que doy fé.—Rafael Serrano.—Licenciado, Francisco Seco de Cáceres.

Y para los efectos consiguientes, conforme a lo prevenido, firmo la presente en Madrid a 28 de setiembre de 1862.—Francisco Seco de Cáceres.—607.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Licenciado don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito Escribano da fé, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a Gerónimo Sanabria Arce, hijo de Bernardo y de Manuela, natural de Parazuelo de Villeja, provincia de Valladolid, cuyo paradero se ignora, procesado en este Juzgado por heridas causadas a Félix Bosquet, operario en la fabrica de sombreros de esta ciudad, en la noche de 11 de noviembre último, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de este Juzgado, prevenido que pasado sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se entenderán las diligencias que se practiquen con los estrados de este tribunal.

Dado en Alcalá de Henares a 22 de diciembre de 1862.—Justo Diaz Gallo.—Por mandado de S. S., Mariano Martin.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido;

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de postor la subasta de una casa sita en Villaviciosa de Odon, y su calle de la Cuesta, números 14 y 16, con varias dependencias y huerto, lindante con otras de Francisco Mellado, Primitivo Tejedor, Manuel Fernandez, menor, y Petra Quevedo, embargada para pago de costas en autos seguidos de instancia de doña Francisca Sanchez, contra su esposo don Antonio Hernandez Paris, y hoy adjudicada por fallecimiento de este a sus hijos doña Ramona, doña Micaela y doña María Hernandez, se saca nuevamente a subasta por la cantidad de 6975 rs. vn. en que se ha retasado, que tendrá efecto el día 13 de enero del año próximo venidero de 1863, y hora de las doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero a 22 de diciembre de 1862.—Vicente Lopez.—Por su mandado, Mariano Garcia Santos.

AYUNTAMIENTOS. PARTE OFICIAL.

Alcaldía constitucional de Fuente el Saiz.

Se hace saber a los terratenientes en este término, que la lista adicional relativa al impuesto territorial para el primer semestre de 1863 se halla espuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de seis dias, para que los comprendidos en la misma puedan impugnar agravios a los notaren, pues pasado

dicho término no serán oídos y les parará perjuicio.

Fuente el Saiz 20 de diciembre de 1862.—El Alcalde, Manuel del Vado.

Alcaldía constitucional de Cobeña.

Se halla concluida y espuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de seis dias, a contar desde la inserción de este en el Boletín Oficial, la adición cobratoria de la contribucion territorial que para el primer semestre de 1863 ha formado el Ayuntamiento de esta villa, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de ella y producir las reclamaciones que crean oportunas, bajo apercibimiento que pasado dicho plazo no serán admitidas, parándose el perjuicio que haya lugar.

Cobeña 22 de diciembre de 1862.—El Teniente de Alcalde, Jesus Carrascosa.

Alcaldía constitucional de Ajalvir.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al primer semestre del próximo año, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, por término de seis dias, en cuyo plazo podrán examinarse los interesados y reclamar de agravio.

Ajalvir 20 de diciembre de 1862.—El Alcalde constitucional, Quiterio de Vargas.

Alcaldía constitucional de Cabezasada.

Por término de ocho dias, se halla de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento de Cabezasada, la lista nominal y espresiva de las reformas hechas en la contribucion territorial, correspondiente al primer semestre de 1863, y se hace público para que los contribuyentes inscritos en ella, puedan revisarlas y reclamar si procede.

Cabezasada 22 de diciembre de 1862.—El Alcalde constitucional, Dolores Vindel.

Alcaldía constitucional de Las Rozas, y presidencia del canton de bagajes.

Para que las cuentas de bagajes de este canton, respectivas al cuarto trimestre del año de la fecha, pueda formarse y remitirse al Excmo. señor Gobernador de la provincia, dentro del término que señala el reglamento, se hace preciso y encarga a los señores Alcaldes de los pueblos que le componen, que en los dos primeros dias del inmediato mes de enero, remitan a esta presidencia los documentos justificativos de los servicios que hayan prestado en dicho trimestre; pues de lo contrario podrá pararles perjuicio.

También se encarga a los señores Alcaldes del mismo canton que aun no hayan percibido el importe de servicios que prestaran en el segundo trimestre de este año, autoricen persona que desde luego lo cobre en esta presidencia.

Las Rozas 22 de diciembre de 1862.—El Alcalde presidente, Félix Gomez.

Alcaldía constitucional de Guadarrama.

Con la competente superior autorización, subasta el Ayuntamiento constitucional de Guadarrama las obras de recomposición de un trozo de caneria de la fuente pública del mismo pueblo, bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la secretaria de dicha corporación, señalándose para su remate el

término de veinte dias, desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, el cual tendrá lugar de diez a doce de la mañana del día en que cumplan los veinte, en aquella casa consistorial.

Y para la concurrencia de licitadores se fija el mismo.

Guadarrama 19 de diciembre de 1862.—El Alcalde constitucional, Angel Sanz.

Alcaldía constitucional de Leganés.

Se hallan concluidos y de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento de esta villa los repartimientos de territorial y subsidio adicionales que han de regir en el primer semestre del año próximo de 1863, por término de seis dias.

Se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Leganés 21 de diciembre de 1862.—Juan Maroto.

Alcaldía constitucional de Carabanchel Bajo.

Habiendo aprobado el señor Administrador principal de Hacienda pública, los tipos fijados por este Ayuntamiento a los artículos de consumo, y mandado se verifique un nuevo y único remate de los mismos, dicha corporacion ha señalado para su celebracion el día 28 del actual, de diez a doce de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo las bases siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price. Items include Vino (23,000 rs.), Carnes (6000), Jabon (1200), Tocino (2080), Aguardiente (8300), and Aceite (5600).

Cuyo remate, con separacion de artículos y venta exclusiva, se verificará sin perjuicio de los recargos legales y de costumbre; haciéndose saber por medio de este periódico, para los efectos procedentes.

Carabanchel Bajo 20 de diciembre de 1862.—El Alcalde constitucional, Estéban Lopez.

Alcaldía constitucional de San Martín de Valdeiglesias.

En virtud de autorización de S. R. se subasta el arbitrio del fiel medidor para el primer semestre del año entrante, bajo el pliego de condiciones que consta del expediente, y para sus remates se han señalado en razon a lo avanzado del tiempo, los dias 28 del corriente y 4 de enero próximo, a las doce de sus mañanas, en la sala consistorial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

San Martín de Valdeiglesias 21 de diciembre de 1862.—El Alcalde, Marcelo Becerri.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Con la correspondiente autorización se sacan nuevamente a pública subasta 3000 pinos que se hallan marcados en el monte titulado Cabeza de Hierro y sitios denominados Javinal Alto, Valonlillo, Majada del Cuco, Reajo Malo, de la propiedad de esta ciudad de Segovia, en término de Rascafría de la provincia de Madrid, cuya corta se halla autorizada por Real orden de 27 de agosto último, espresándose a continuacion las dimensiones de los árboles, sus clases y precios de su tasacion, admitiéndose postura por las dos terceras partes de la misma, en virtud de lo mandado por Real orden de 10 del actual, por no haber habido licitadores en la celebrada en 25 de octubre próximo pasado.

